



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 1 1 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 27 de septiembre de 2006.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.J.J.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la actuación de la I.T.V. 3503 (EXP. 292/2006 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen se pronuncia acerca de la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR), producida por la Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías, por la que se propone desestimar la reclamación de indemnización por daños, que se alega se han producido por el funcionamiento de la I.T.V., que ante ella, presenta J.J.J.M., en el ejercicio del derecho indemnizatorio, al efecto contemplado en el Ordenamiento Jurídico, en el art. 106.2 de la Constitución (CE), exigiendo la correspondiente responsabilidad patrimonial derivada del funcionamiento del servicio.

2. La solicitud del Dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). Está legitimada para solicitarla la Consejera de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías del Gobierno de Canarias, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

3. El interesado declara que el 18 de diciembre de 2003, presentó su vehículo en la estación ITV-3503, para realizar la inspección periódica y preceptiva, resultando desfavorable por los defectos relativos al desgaste de neumáticos y emisiones CO superiores a las permitidas reglamentariamente.

El 26 de diciembre de 2003 el vehículo del interesado vuelve a pasar una nueva inspección, la cual es favorable. Se reclama los gastos que el interesado tuvo que realizar para llevar a cabo una comprobación de la emisión de gases de su vehículo en una empresa privada y por los derivados del alquiler de un coche durante los días en que su vehículo quedó inhabilitado para circular, y por los daños morales que estima se siguieron.

4. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia por medio de la reclamación de responsabilidad presentada por el interesado el 27 de julio de 2004, junto con diversa documentación pertinente al caso; previamente se había presentado una denuncia ante la propia Administración.

2. Se le requiere a la empresa F.C., S.L., que realizó la inspección del CO para el interesado, de forma privada, la Certificación de Verificación Periódica del analizador de gases de dicha empresa. Esta sólo presenta el Certificado de Calibración de Gases con fecha de 24 de agosto de 2004.

3. La Dirección General de Industria y Energía acuerda, mediante Resolución de 8 de octubre de 2004, desestimar de plano, sin haber tramitado el procedimiento establecido, lo solicitado por el reclamante. Contra ella se interpone recurso de alzada y un recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Las Palmas de Gran Canaria.

4. El 30 de enero de 2006 se dictó una Resolución del Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías por la que acordó la anulación de la Resolución de la Dirección General de Industria y Energía, mediante Resolución de 8 de octubre de 2004.

5. El 6 de febrero de 2006 se acordó la apertura del periodo probatorio, presentándose diversa documentación por parte del interesado.

6. El 24 de marzo de 2006 se solicita el Informe del Servicio, remitiéndose uno relativo a los hechos, que ya se había presentado anteriormente, el 19 de agosto de 2005. Previamente también se había presentado el 24 de junio de 2004 por la I.T.V. la Certificación de Verificación Periódica del analizador de gases de la Dirección General de Industria y Energía que tenía validez desde el 6 de octubre de 2003, durante un año, con la que se realizó la medición al vehículo del interesado.

7. El 10 de abril de 2006 se le otorga el trámite de audiencia al interesado, no presentándose escrito de alegaciones alguno.

8. En fecha desconocida, y sustituyendo al Jefe de la Sección de ITV que hasta ese momento venía instruyendo el expediente, el Secretario General Técnico de la Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías aprobó, se entiende que en calidad de Propuesta de Resolución, un Proyecto de Orden de la Consejera de Industria.

9. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, ya que, después de señalar que la ITV actuaba como concesionario y no como órgano o dependencia de la Administración autonómica, considera que no se ha demostrado por el interesado que el Servicio haya funcionado de forma defectuosa, afirmándose que en todo momento se actuó correctamente.

III

1. En primer lugar, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños económicos derivados del hecho lesivo.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde a la Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías, por ser el titular del Servicio, prestado indirectamente a través de concesionario.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

2. De la documentación incorporada al expediente, y del relato de los hechos, resulta sin lugar a dudas que la Administración no ha participado, de manera mediata y directa, pero ni siquiera indirectamente, en la producción del daño, pues no consta que haya participado en el acto de revisión técnica ni tampoco que haya dirigido órdenes relativas a la prestación del servicio.

3. La Administración logra demostrar fehacientemente que el Servicio dado en concesión se prestó adecuadamente, no pudiéndosele imputar responsabilidad alguna y ello por lo siguiente:

- La máquina analizadora de gases que se empleó en la I.T.V., en ambas inspecciones, contaba con la Certificación de Verificación Periódica de la Dirección General de Industria y Energía que tenía validez desde el 6 de octubre de 2003, durante un año, habiéndose aportado al procedimiento, la cual acredita el buen estado de la misma.

- En la factura de F.C.2 S.L., consta claramente que se le cobra al interesado por “regular” la emisión de gases de su vehículo y no por medir o controlar los gases del mismo.

- La máquina que empleó dicha empresa solo tiene una Certificación de Calibración que emitió la empresa constructora de la propia máquina y no una Entidad Pública, no presentándose la requerida Verificación Periódica de la Dirección General de Industria y Energía de la misma.

4. En la Propuesta de Resolución, en base a una aclaración verbal del Servicio de Automóviles de la Consejería, se afirma por los técnicos, que pudo haber una variación de la emisión de gases entre la primera y la segunda inspección, sin contar con que en el interesado lo hubiera regulado correctamente en F.C.2 S.L., tal y como se desprende en la factura de la misma, porque el purificador del filtro del aire estuviera obstruido, por diversas razones, tanto por conducir a escasa velocidad, o por estar en rodaje, entre otras.

5. Lo que está suficientemente acreditado es que las máquinas de la I.T.V. estaban en perfectas condiciones y que al interesado se le cobró por regular la emisión de gases de su vehículo, por lo tanto, el Servicio de ITV actuó correctamente, por lo que de él no deriva año alguno.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues la Administración solicitante del Dictamen no es responsable de los daños por los que se reclama.